



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-020/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-020/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con folio UE/16/00393.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 15 de febrero de 2016, Claudio Frausto Lara Castellanos, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

Solicito perfil de votantes en elecciones federales de 2000 al 2015 considerando: Edad, sexo, ingreso, escolaridad, región y estado.

Cabe señalar, que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información solicitada el correo electrónico.

2. Turno de la solicitud. El 17 de febrero de 2016, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC), a la DEOE y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

3. Requerimiento realizado por la DERFE: El 18 de febrero de 2016, se solicitó al ciudadano aclarara si lo que requiere de ese órgano responsable es lo respectivo al



estadístico de Padrón Electoral y Lista nominal por rango de edad y sexo de los años señalados. Anexó la liga para cualquier consulta de las estadísticas del Padrón Electoral y Lista nominal de Electores, con fecha al corte de 12 de febrero del año en curso, la cual está desagregada por sexo, entidad de origen y por grupo de edad, estadística que dispone el instituto.

4. Respuesta de la DEOE: El 19 de febrero de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE, la DEOE señaló la inexistencia de información de la participación ciudadana de 2000 a 2015 desagregada por ingreso de escolaridad.

Señaló la inexistencia de la información desagregada por sexo y edad, para las elecciones federales de 2000 y 2015, por las siguientes consideraciones:

Para las elecciones federales del año 2000, en virtud de que no se mandató por parte del Consejo General la realización de algún estudio; en tanto que para las elecciones del 2015, se estaba elaborando la información, ya que el pasado 27 de mayo de 2015, mediante acuerdo INE/CG318/2015 se determinó la realización del estudio muestral de participación ciudadana de las elecciones federales de 2015, precisando que el periodo de realización sería de julio de 2015 a febrero de 2016.

Respecto de los estudios de participación ciudadana de las elecciones del año 2006 y 2015, esa Dirección era incompetente, en virtud de que mediante acuerdos CG92/2013 y CG659/2012, el Consejo General había mandado a la DECEYEC llevar a cabo dichos estudios.

Asimismo, envió el informe de resultados de participación ciudadana en las elecciones federales de 2003 y el estudio muestral de participación ciudadana en las elecciones federales de 2009, así como las bases correspondientes de dichos estudios.

5. Respuesta de la DECEYEC: El 23 de febrero de 2016, señaló que de conformidad con las atribuciones conferidas a esa Dirección Ejecutiva no había realizado estudios sobre el perfil de los votantes en las elecciones federales de 2000 al 2015, por lo que se declaraba como inexistente la información solicitada.



No obstante, en aras del principio de máxima publicidad, se puso a disposición del ciudadano los estudios de participación ciudadana en las elecciones federales 2009 y 2012 que presentan un análisis de variables de sexo, edad y tipo de sección en ambas elecciones federales.

Asimismo, comentó que se instruyó a esa Dirección la realización del Estudio Censal sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2015, que tendrá como objetivo específico estimar y analizar las tasas de participación a nivel nacional, estatal y distrital incluyendo las variables de sexo, edad y tipo de sección. El plan de trabajo del estudio establece que los resultados serán presentados en el cuarto trimestre del año 2016.

6. Contestación al requerimiento.- El 23 de febrero de 2016, el solicitante manifestó que requiere los datos sobre quienes votaron en las elecciones federales comprendidas del periodo de 2000-2015. Es decir, de las personas que votaron ¿Qué edad tenían, que escolaridad, con que ingreso contaban, por cual partido votaron? En ese sentido la información sobre la lista nominal y el padrón electoral no son suficientes, ya que se requiere los datos (lo más desagregado posible) de quienes ejercieron el derecho al voto.

7. Incompetencia de la DERFE. El 24 de febrero de 2016, en atención a la respuesta proporcionada por el solicitante al requerimiento señalada en el antecedente 3 de esta resolución, la DERFE declaró la incompetencia para atender la solicitud de información.

8. Notificaciones de respuesta.- El 29 de febrero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/0416/2016 por el que le notificó la respuesta otorgada por la DEOE y la DECEYEC.

La UE señaló que derivado de la inexistencia señaladas por los órganos responsables servía de apoyo el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo



rubro corresponde ***“NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA ELAPLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE SU EXISTENCIA”***

Asimismo, mencionó que por lo que hacía a la respuesta otorgada por la DEOE, servía de apoyo el criterio CI004/2015 emitido por el Comité de Información cuyo rubro es GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA EXISTENCIA.

9. Recurso de revisión.- El 8 de marzo de 2016, Claudio Frausto Lara a través del sistema INFOMEX-INE interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

En dos ocasiones hemos solicitado la información del perfil de las y los votantes que han participado en los procesos electorales a nivel federal desde el año 2000 hasta el año 2015.

En ambas respuestas (la última emitida el último día del mes de febrero del presente año) se me ha indicado que la información es inexistente. Sin embargo, me han hecho en las respuestas que, con base en el acuerdo INE/CG318/2015, La Dirección Ejecutiva ha sido instruida para la realización de un estudio sobre la participación en el proceso electoral 2015 en el periodo de julio del año pasado a febrero del presente año; esto en acuerdo con la respuesta que recibí por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización electoral recibida el 18 de febrero del presente año (archivo anexo) (Sic.).

Como puntos petitorios indicó:

Solicitamos los avances que se han realizado con respecto del perfil del votante (y los datos establecidos en la solicitud de información original) dentro del estudio general por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG318/2015 en donde se determinó la realización del estudio maestra de participación ciudadana de las elecciones federales de 2015, precisándose en el anexo de



dicho acuerdo, que el periodo de realización será de julio de 2015 a febrero de 2016. (sic)

10. Acuerdo de admisión.- El 14 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información UE/16/00393, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

11. Aviso de interposición.- El 16 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/92/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-020/16.

12. Solicitud de informe circunstanciado.- El 16 de marzo de 2016, la ST mediante oficios números INE/STOGTAI/93/2016 e INE/STOGTAI/94/2016, solicitó a la DEOE y DECEYEC, respectivamente, rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

13. Informe circunstanciado DECEYEC.- Con fecha 18 de marzo de 2016, mediante oficio INE/DECEyEC/0674/2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DECEYEC, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

...

De lo anterior, se desprende que el ciudadano solicitante, al interponer el Recurso de Revisión no requiere información que sea de la competencia de esta Dirección Ejecutiva, pues específicamente hace referencia al Estudio muestral sobre la participación ciudadana en la elección de diputados federales de 2015, el cual es coordinado por la Dirección Ejecutiva de Organización, conforme a lo dispuesto por el Consejo General en el acuerdo INE/CG318/2015.

No obstante lo anterior, en virtud de que esta Dirección Ejecutiva también fue instruida a la realización de un Estudio Censal sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2015 que identifique el perfil de ciudadanos que sufragaron y de los que no lo hicieron en la elección federal de 2015, mediante variables como sexo, edad y tipo de



sección electoral, y puesto que éstos son algunos datos inicialmente solicitados, se considera necesario aclarar que de la solicitud de información UE/16/00393 se desprende que se requieren las siguientes variables: edad, sexo, ingreso, escolaridad, región, estado y sentido de su voto.

Como se puede apreciar, algunos de los datos solicitados en ningún momento son recabados por este Instituto, tales como el ingreso y el sentido del voto de los ciudadanos vinculando a su nombre en razón de la protección a la secrecía del sufragio, por lo cual son inexistentes.

Por lo que respecta a la escolaridad, es un dato que no consta en los listados nominales, mismos que son la fuente de donde se realizan los estudios que mandata el Consejo General, en consecuencia también es información inexistente.

Ahora bien, el plan de trabajo establecido para este estudio dispone que la captura de la información sería realizada por los órganos desconcentrados de instituto durante el primer trimestre de 2016, a fin de que durante el cuarto trimestre de 2016 se pueda presentar los resultados del estudio.

En virtud de lo anterior, se informa que el proceso de captura aún no ha sido concluido y no es posible entregar ningún avance del mismo en razón de que la información aún no se encuentra completa ni sistematizada, por lo que no correspondería a lo originalmente solicitado por el C. Frausto Lara.

Por otra parte, es posible considerar que el ciudadano, al solicitar en su recurso de revisión el avance de un documento que contiene algunos de los datos originalmente requeridos, está realizando una nueva petición, lo cual no es procedente de conformidad con el criterio 7/2008 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información...

14. Informe circunstanciado DEOE.- El 22 de marzo de 2016, mediante oficio INE/DEOE/0310/2016, la ST recibió el informe circunstanciado emitido por la DEOE en el que señaló lo siguiente:

Con base en la respuesta enviada a través del sistema INFOMEX, se entregó la información de los estudios realizados en el 2003 y 2009.



Sobre la inexistencia de la información de la participación ciudadana de 2000 a 2015 desagregada por ingreso y escolaridad y que para las elecciones federales de 2006 y 2012, se comunicó que la DEOE no contaba con atribuciones para realizar dichos estudios con base en los acuerdos CG92/2013 y CG659/2012.

En relación con las elecciones del año 2000 se manifestó que el Consejo no había mandado ningún estudio.

Para las elecciones de 2015, en el acuerdo INE/CG318/2015 se determinó la realización de un estudio muestral y que para obtener el perfil de votante se requiere obtener y validar la información de la muestra, para posteriormente interpretar la misma; aspecto que al momento de la solicitud no se había llevado a cabo motivo por el cual se declaró su inexistencia.

Con relación al numeral 2), se advierte que la petición realizada al recurso interpuesto es una petición adicional a la original presentada a través del sistema INFOMEX mediante la solicitud identificada con el número UE/16/00393, por lo tanto, no puede ser considerado en el recurso de revisión, por lo que en su caso, deberá de reencausar a través de la Unidad de Enlace, para que se analice si se tramita de una nueva solicitud de información a las instancia competentes, con base en lo dispuesto en el criterio 7/2008 del OGTAI, titulado RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

15. Requerimiento a la UE. El 28 de marzo de 2016, la ST emitió acuerdo de requerimiento a la UE, lo anterior porque el actor manifestó lo siguiente: *"En dos ocasiones hemos solicitado la información del perfil de las y los votantes que han participado en los procesos electorales a nivel federal desde el año 2000 hasta el año 2015"*.

En ese sentido, con el objeto de recabar mayores elementos, se solicitó informara si el recurrente formuló solicitud similar a la presentada con el folio UE/16/00393. En respuesta a lo anterior, el 30 de marzo de 2016, la UE remitió copia simple del expediente relativo a la solicitud de información UE/15/03507, ingresada por el C. Claudio Frausto Lara.



Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de una controversia en materia de derecho de acceso a la información suscitada entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-020/16

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé



hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar los recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-020/16

transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 29 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 1 al 22 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 8 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Se realiza el siguiente cuadro comparativo con el fin de evidenciar las similitudes que existen entre las solicitudes de información y las respuestas de los órganos responsables.

Solicitud UE/15/03507	Solicitud UE/16/00393
El 17 de agosto de 2015, Claudio Fausto Lara, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información, folio UE/15/03507 misma que consistió en lo siguiente: <i>"Solicitó perfil del votante en elecciones de 2000 al 2015, considerando: Edad, sexo, ingreso, escolaridad, región y estado."</i>	El 15 de febrero de 2016, Claudio Frausto Lara, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información, folio UE/16/00393, misma que consistió en lo siguiente: <i>"solicitó perfil del votante en elecciones federales de 2000 al 2015, considerando: Edad, sexo, ingreso, escolaridad, región y estado."</i>

Respuesta DERFE	Respuesta DERFE
"De conformidad con lo establecido en el artículo 24, numeral 3, fracción I, este Órgano responsable se declara Incompetente , toda vez que como lo establece el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las atribuciones del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en su artículo 45 a esta Dirección Ejecutiva, lo	"Le solicito tenga bien a requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes términos: ... Por otra parte, se anexa la liga para la consulta de las Estadísticas del Padrón y Listas Nominal de Electores..."



Respuesta DERFE	Respuesta DERFE
<p>solicitado por el ciudadano no se encuentra dentro de dichas atribuciones.</p> <p>Por otra parte no omito comentarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, se proporciona la liga de internet en donde podrá consultar la información que esta Dirección Ejecutiva, genera de conformidad con la normatividad aplicable y que se encuentra catalogada como información pública:</p> <p>Estadística del Padrón y Lista Nominal http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php</p> <p>Productos cartográficos básicos y Especializados.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia-id-440bfd3c35285010VqnVCM1000002c01000aRCRD/</p> <p>así como la información considerada Socialmente Útil</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Obligaciones_de_Transparencia/InformacionSutil/ "</p>	<p>http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php"</p> <p>"Se informa que esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no es competencia la atención de la solicitud de referencia. Lo anterior, toda vez que no se encuentra dentro de la atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señaladas en el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 45 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, contar con la información de quienes votaron en las elecciones."</p>

Respuesta DEOE	Respuesta DEOE
<p>"Por este conducto, en respuesta a la solicitud a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/03507 del Sistema INFOMEX y en</p>	<p>"Por este conducto, en respuesta a la solicitud a la solicitud contenida en el turno No. UE/16/00393 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo</p>



Respuesta DEOE	Respuesta DEOE
<p>cumplimiento de lo que establece el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que es inexistente la información de la participación ciudadana desagregada por sexo, edad, urbano y no urbano y estado para las elecciones federales de 2000 y 2015, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Para las elecciones federales de año 2000, en virtud de que no se mandató por parte del Consejo General la realización de algún estudio, en tanto que para las elecciones de 2015, se está elaborando la información, ya que del pasado 27 de mayo de 2015, el Consejo General mediante acuerdo INE/CG318/2015 determinó la realización del estudio muestral de participación ciudadana de las elecciones federales de 2015, precisando en el anexo de dicho acuerdo, que el periodo de realización será de Julio de 2015 a febrero de 2016.</p> <p>Asimismo, esta dirección ejecutiva no cuenta con documentos o estudios respecto el perfil de los votantes con relación al ingreso, escolaridad, región y estado, respecto de las elecciones federales de 2000 a 2015, razón por la cual es inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En relación con los estudios de participación ciudadana de las elecciones</p>	<p>que establece el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que es inexistente la información de la participación ciudadana desagregada por ingreso escolaridad.</p> <p>Por otra parte es inexistente la información de la participación ciudadana desagregada por sexo y edad, para las elecciones federales de año 2000 y 2015, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Para las elecciones federales del año 2000, en virtud de que no se mandato por parte del Consejo General la realización de algún estudio, en tanto que para las elecciones de 2015, se está elaborando la información, ya que del pasado 27 de mayo de 2015, el Consejo General mediante acuerdo INE/CG318/2015 determinó la realización del estudio muestral de participación ciudadana de las elecciones federales de 2015, precisando en el anexo de dicho acuerdo, que el periodo de realización será de Julio de 2015 a febrero de 2016.</p> <p>En relación con los estudios de participación ciudadana de las elecciones del año 2006 y 2012, esta Dirección Ejecutiva es incompetente, en virtud de que mediante acuerdos CG92/2013 y CG659/2012, el Consejo General mandato que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica llevara a cabo dichos estudios.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento de lo que establecen los artículo 24, párrafo 5; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información</p>



Respuesta DEOE	Respuesta DEOE
<p>del año 2006 y 2012, esta Dirección Ejecutiva es incompetente, en virtud de que mediante acuerdos CG92/2013 y CG659/2012, el Consejo General mandato que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica llevara a cabo dichos estudios.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento de lo que establecen los artículo 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviar adjunto el informe de Resultados de Participación Ciudadana en las elecciones federales de 2003 y el Estudio Muestral de Participación Ciudadana en las elecciones federales de 2009.” (sic)</p>	<p>Pública, me permito enviar adjunto el informe de Resultados de Participación Ciudadana en las elecciones federales de 2003 y el Estudio Muestral de Participación Ciudadana en las elecciones federales de 2009, así como las bases correspondientes de dichos estudios.</p> <p>” (sic)</p>

Respuesta DECEYEC	Respuesta DECEYEC
<p>‘En respuesta a la solicitud formulada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales con número de folio UE/15/03507 por la que el ciudadano realiza la siguiente petición: ‘Solicito perfil de votante en elecciones de 2000 al 2015, considerando: Edad, sexo, ingreso, escolaridad, región y estado (sic)’ le informo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral esta Dirección Ejecutiva no ha realizado estudios sobre el perfil de los votantes en las elecciones federales del</p>	<p>“En respuesta a la solicitud formulada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales con número de folio UE/16/00393 por la que el ciudadano realiza la siguiente petición: ‘Solicito perfil de votante en elecciones federales de 2000 al 2015, considerando: Edad, sexo, ingreso, escolaridad, región y estado (sic)’ le informo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral esta Dirección Ejecutiva no ha realizado estudios sobre el perfil de los votantes en las elecciones federales del 2000 al 2015, por lo que la información se declara inexistente, conforme al</p>



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-020/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respuesta DECEYEC	Respuesta DECEYEC
<p>2000 al 2015, por lo que la información se declara inexistente, conforme al artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No obstante en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del ciudadano los Estudios de Participación Ciudadana en las elecciones federales 2009 y 2012 que presentan un análisis de variables de sexo, edad y tipo de sección en ambas elecciones federales, los cuales podrán consultarse en las direcciones electrónica:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/DECEYEC/EducacionCivica/materiales/estudiosInvestigaciones/IFE_2009_Censo_Version_Final.pdf</p> <p>http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-EstudiosInvestigaciones/InvestigacionIFE/Estudio_Censal_Participacion_Ciudadana_2012.pdf</p> <p>Asimismo, le comento que respecto a la información de la elección de 2015 mediante Acuerdo INE/CG318/2015 aprobado el 27 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha instruido a esta Dirección Ejecutiva la realización de un Estudio Censal sobre la Participación Ciudadana a nivel nacional, estatal y distrital incluyendo las variables sexo, edad y tipo de sección. El plan de trabajos el estudio establece que los resultados serán presentados en el</p>	<p>artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No obstante en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del ciudadano los Estudios de Participación Ciudadana en las elecciones federales 2009 y 2012 que presentan un análisis de variables de sexo, edad y tipo de sección en ambas elecciones federales, los cuales podrán consultarse en las direcciones electrónica:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/DECEYEC/EducacionCivica/materiales/estudiosInvestigaciones/IFE_2009_Censo_Version_Final.pdf</p> <p>http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-EstudiosInvestigaciones/InvestigacionIFE/Estudio_Censal_Participacion_Ciudadana_2012.pdf</p> <p>Asimismo, le comento que respecto a la información de la elección de 2015 mediante Acuerdo INE/CG318/2015 aprobado el 27 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha instruido a esta Dirección Ejecutiva la realización de un Estudio Censal sobre la Participación Ciudadana a nivel nacional, estatal y distrital incluyendo las variables sexo, edad y tipo de sección. El plan de trabajos el estudio establece que los resultados serán presentados en el cuarto trimestre del año 2016.</p>



Respuesta DECEYEC	Respuesta DECEYEC
<p>cuarto trimestre del año 2016.</p> <p>En virtud de lo anterior, se informa al ciudadano que puede consultar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la realización de Estudios de la Documentación Electoral utilizada durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como su anexo, en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ine.mx/archivo2/postal7ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/2015/Or/Mayo27_2015/</p>	<p>En virtud de lo anterior, se informa al ciudadano que puede consultar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la realización de Estudios de la Documentación Electoral utilizada durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como su anexo, en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ine.mx/archivo2/postal7ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/2015/Or/Mayo27_2015/</p>

De lo anterior, se advierte que hay identidad en los siguientes elementos:

- 1) El solicitante: Claudio Frausto Lara;
- 2) Las solicitudes de información: *"Solicitó perfil del votante en elecciones de 2000 al 2015, considerando: Edad, sexo, ingreso, escolaridad, región y estado."*
- 3) En ambos casos, la DERFE, DEOE y DECEYEC formularon sus respuestas en el mismo sentido a la del caso que nos ocupa.
- 4) El actor, inconforme con la declaratoria de inexistencia realizada por los órganos responsables, señalando en su impugnación que en dos ocasiones había solicitado lo mismo, motivo por el que fue necesario requerir las constancias atinentes a la Unidad de Enlace, para evidenciar lo anterior

En ese contexto, se configura el supuesto previsto en los artículos 48, párrafo 1, fracción VIII y 49, párrafo 1, fracción III del Reglamento que a la letra señalan:

ARTÍCULO 48
Del desechamiento



1. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

(...)

VIII. El recurso se refiera a información sustancialmente idéntica solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que fue atendida conforme a derecho.

ARTÍCULO 49

Del sobreseimiento

1. *El recurso de revisión será sobreseído cuando:*

(...)

III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior,

(...)

Consecuentemente este Colegiado estima procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, pues ha quedado demostrado que hay identidad entre el solicitante, la información requerida y las respuestas que brindaron los órganos responsables a dichas solicitudes se apegaron a lo establecido en la normatividad aplicable al caso concreto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42; 43; 44; 45, párrafo 1, fracción I; 48, párrafo 1, fracción VIII; y 49, párrafo 1, fracción III, del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral tercero de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-020/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO